



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 211/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 379/2015
<b>DEMANDANTE</b>	: Enrique Berdeja Velásquez
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre 2015
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

---

**VISTOS EN SALA.**

La demanda contenciosa administrativa de fojas 34 a 44 y vuelta, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, que corre de fs. 24 a 32 de obrados, el memorial de contestación de fojas 163 a 168, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Enrique Berdeja Velasquez, se apersonó por memorial de fs. 34 a 44 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley Nº 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley Nº 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de enero.

La Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Chuquisaca, señala que constató que no se emitió factura, nota fiscal o documento equivalente por la transacción de compra-venta de productos lácteos (1 leche y 1 chocolatada), por un importe de Bs. 12, procediéndose a la intervención de la factura Nº 8761 con número de autorización 1001001595772 y procediendo a elaborar la respectiva acta de infracción.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Afirma que la resolución AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, vulneró la siguiente normativa de orden legal:

Las sanciones interpuestas con anterioridad al hecho contravencional tributario que refiere el acta de infracción, no puede servir de presupuesto para los efectos de la sanción, que se imponga después de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014, ya que solo importa que la norma declarada inconstitucional aún siga teniendo incidencia, no es otra cosa que el acta de infracción tome en cuenta las anteriores clausuras realizadas en el local comercial en aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 317, es ese contexto la agravante de "reincidencia" prevista en el art. 164 del Código Tributario, solo puede ser considerada aplicable siempre y cuando el sujeto pasivo hubiese sido sancionado conforme el procedimiento actualmente aplicado, por imperio de la Sentencia Constitucional mencionada, evidenciándose que el acta de infracción N° 00117339 ha vulnerado el debido proceso en su elemento de motivación y el derecho al trabajo, a la defensa, además de haber sido violados los arts. 74 y 166 del Código Tributario Boliviano y art. 17 de la Ley N° 2341, vulnerando además el art. 168 de la Ley 2492, pues de la lectura del mismo se desprende que no otorga facultad alguna a los funcionarios intervinientes del Servicio de Impuestos Nacionales, a determinar en el acta de infracción la sanción a la que deba ser sometido el sujeto pasivo infractor.

Continúa señalando que falta fundamentación sobre el presupuesto de reincidencia, ya que no se incluyeron las bases o sustentos de la sanción a ser aplicada y sobre todo por la falta de resoluciones administrativas ejecutoriadas, que demuestren y refuercen el presupuesto de reincidencia, máximo si solo mencionó que las anteriores sanciones que sirven de cómputo como agravante para la presente sanción, no cuentan con una resolución administrativa ejecutoriada que tenga el valor de cosa juzgada formal y material, para que afirme que el sujeto pasivo es reincidente en la contravención de no emisión de factura, violando flagrantemente el derecho a la defensa, a la igualdad y al debido proceso, máximo si el SIN, en ningún momento ha justificado de manera expresa y documentada sobre la existencia de una sanción anterior a la que pretende imponer nuevamente, respecto a un supuesto ilícito, al señalar el SIN que corresponde la clausura por 12 días por ser reincidente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### I.3. Petitorio.

Solicita nulidad y/o revocatoria total de la Resolución AGIT/RJ 1774/2015 de 12 de octubre, por consiguiente se deje sin efecto la Resolución ARIT/CHQ/RA 225/2015 de 3 de agosto y por ende la Resolución Sancionatoria N° 18-000508-15 de 27 de abril, declarando probada la presente demanda.

### II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 161, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 163 a 168, responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

La AGIT emite criterio y resuelve a partir de una revisión técnica jurídica previa, en observancia del debido proceso, por lo en aplicación del principio de congruencia evidenció que el 8 de mayo de 2015, Enrique Berdejá Velásquez señaló claramente que la reincidencia no quedó sin efecto por la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014, pues la referida sentencia fue emitida en virtud a la acción de inconstitucionalidad abstracta que interpuso demandando, la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley N° 317, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la frase *"Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el parágrafo II art. 164 de este código..."*, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad se dio a fin de garantizar los derechos del contribuyente, disponiéndose se efectúe el procedimiento sancionador, pero no significa que se hubiera dejado sin efecto el art. 164 de la Ley N° 2492 (CTB), en el que se sanciona la contravención de la no emisión de la nota fiscal y el grado de reincidencia, o la frase de no emisión de nota fiscal prevista en el art. 162 del mismo cuerpo legal, el cual no estuvo sometido a control de constitucionalidad, encontrándose en vigencia, así como la primera parte del art. 170 de la Ley N° 2492. Por lo que la Administración Tributaria demostró que el contribuyente incurrió por segunda vez en la contravención tributaria, por no emisión de factura.

Continúa manifestando que el demandante, asumió conocimiento de los actuados administrativos, por lo que no se encuentra afectado el derecho a la defensa, no provocando en consecuencia indefensión.

## **II.1.- Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre

Cursa a fs. 169, proveído por el cual se da por respondida la demanda y se corre en traslado para la réplica, no evidenciándose dentro del expediente el memorial de réplica.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- La Administración Tributaria, el 8 de diciembre de 2014, a través de su funcionaria, labró un Acta de Infracción N° 117339, que señala que constituida en el domicilio fiscal del contribuyente, Enrique Berdeja Velásquez, con NIT 1145125019, ubicado en calle Marzana N° 273, constató el incumplimiento de emisión de factura por la venta de productos lácteos (1 leche y 1 chocolatada), por Bs. 12.-, infringiendo los arts. 4 y 16 de la Ley N° 843 y 170 del CTB, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley N° 317, sancionando con 12 días continuos de clausura, al incurrir en la segunda contravención de no emisión de factura en aplicación del art. 164.II del CTB, otorgando un plazo de 20 días para que formule sus descargos.

El 27 de abril de 2015, la Administración Tributaria por Resolución Sancionatoria N° 18-000508-15, sancionó al contribuyente, Enrique Berdeja Velásquez, con NIT 1145125019, con la clausura de 12 días continuos del establecimiento comercial, por incurrir en la segunda contravención de no emisión de factura, en aplicación del art. 164.II del CTB, notificada al sujeto pasivo el 5 de mayo de 2015.

III. 2.- Contra La resolución sancionatoria referida, el sujeto pasivo interpone recurso de alzada, emitiéndose la Resolución ARIT/CHQ /RA 225/2015, de 3 de agosto de 2015, que resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-000508-15 de 27 de abril de 2015, quedando subsistente la sanción de clausura del establecimiento comercial por 12 días continuos.

Contra la Resolución de Alzada, y siendo desfavorable el fallo a Enrique Berdeja Velásquez, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, dispone confirmar la resolución ARIT-CHQ/RA 225/2015 de 3 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-000508-15 de 27 de abril de 2015, de conformidad a lo prescrito en el inc. b) parágrafo I, artículo 212 del Código Tributario.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que, la "reincidencia" prevista en el art. 164 del Código Tributario, solo puede ser considerada aplicable siempre y cuando el sujeto pasivo hubiese sido sancionado conforme el procedimiento actualmente aplicado, por imperio de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014, evidenciándose que el acta de infracción N° 00117339 ha vulnerado el debido proceso en su elemento de motivación y el derecho al trabajo, a la defensa, además de no existir una resolución administrativa ejecutoriada que tenga el valor de cosa juzgada formal y material, para que afirme que el sujeto pasivo es reincidente en la contravención de no emisión de factura, violando flagrantemente el derecho a la defensa, a la igualdad y al debido proceso, así como los arts. 74, 166, y 168 del Código Tributario Boliviano y art. 17 de la Ley N° 2341.

#### **V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

La Administración Tributaria, ejerce amplias facultades, determinadas por el art. 66.I que señala: "*La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación..*", por su parte el art. 100 refiere al ejercicio de sus facultades otorgadas por Ley, "*La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos...*", al igual que el art 104. I de la Ley 2492 establece que el procedimiento de fiscalización se iniciará con la orden de fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme lo dispuesto en normas reglamentarias que al efecto se emitan.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Por su parte el art. 170 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano dispone: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio por tres (3) días continuos. El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad..."*.

Las disposiciones previamente mencionadas, están relacionadas con el art. 164, que dispone: *"I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior. III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención..."*, concordante con lo dispuesto en Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013, que señala: *"Artículo 5°.- Se modifica el primer párrafo del Artículo 170 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto: "La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta*

la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido.”

Por lo que en cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas y como efecto de verificar del cumplimiento de las mismas, funcionarios de la Gerencia Distrital de Chuquisaca el 8 de diciembre de 2014, se constituyeron en el establecimiento comercial de Enrique Berdeja Velásquez con NIT 1145125019, ubicado en calle Marzana N° 273, quienes al realizar el respectivo operativo de control, constataron el incumplimiento de emisión de factura por la venta de productos lácteos (1 leche y 1 chocolatada); por Bs. 12.-, transacción por la que no se entregó la factura al comprador, procediéndose a intervenir la factura N° 008761 siguiente a la última emitida por el contribuyente, labrando para el efecto el Acta de Infracción N° 117339.

El demandante, refiere que el Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia Constitucional N° 100/2014 de 10 de enero, la misma que señala: “La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, declara: “ 1. La INCONSTITUCIONALIDAD de la frase de la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013, que señala: ‘Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido’. 2. La INCONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Adicional Sexta de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013. 3. La INCONSTITUCIONALIDAD por conexitud de la frase, “La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y”, del art. 162.II inc. 2) del Código Tributario Boliviano. 4. Se EXHORTA al Órgano Legislativo, a que en el plazo de seis meses, regule el procedimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativo sancionador que responda a la naturaleza de la contravención de la no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, verificadas en operativos de control tributario; en tanto se proceda con la regulación de dicho procedimiento sancionador y en el marco de una interpretación previsora, se aplicará el procedimiento contravencional establecido en el art. 168 del Código Tributario Boliviano". De la sentencia aludida por el demandante, se extrae que de la frase "Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido", siendo evidente que de la misma se desprende lo siguiente:

La declaratoria de inconstitucionalidad de la frase señalada, no implica la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del parágrafo II del art. 164 del Código Tributario Boliviano, por no haberse sometido a control de constitucionalidad.

La parte anterior al párrafo declarado inconstitucional de la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto general de la Nación 2013, se entiende por constitucional para todos sus efectos legales, el mismo que quedaría de la siguiente manera: "La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación", aspecto que fuere cumplido por la Administración Tributaria, que realizó el respectivo control operativo en los términos ya descritos.

Es evidente que el párrafo fue declarado inconstitucional, porque se procedió en el caso que dio origen a la demanda de inconstitucionalidad, a la clausura inmediata del negocio sin la existencia de un debido proceso, por lo que con el objeto de precautelar los derechos fundamentales y garantizar el debido proceso y además que el sujeto pasivo pueda asumir defensa, se declaró inconstitucional la aplicación de la **clausura inmediata**, no significando

aquello que se hubiere derogado el art. 164 de la Ley N° 2492, en el cual se sanciona la contravención de la no emisión de la nota fiscal, factura o cualquier otro documento equivalente, encontrándose en plena vigencia, al igual que la primera parte del art. 170 de la Ley N° 2492, que quedó redactada de la siguiente manera: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación"*, no considerándose en efecto la clausura inmediata, por ser inconstitucional.

En este sentido de la revisión de antecedentes se verifica, que en el presente caso de autos, no se procedió a la clausura inmediata del local comercial una vez verificada la no emisión de factura, más al contrario y de acuerdo a la sentencia aludida y a procedimiento, se levantó el acta de infracción N° 21767 de 4 de abril de 2014, que cursa a fs. 7, concediéndole 20 días, para que el sujeto pasivo presente sus descargos, haciendo uso en consecuencia del derecho al debido proceso y la defensa, para posteriormente emitir la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-000508-15 de 27 de abril, cursante de fs. 32 a 33, sancionando al contribuyente Enrique Berdeja Velasquez, con la clausura de 12 días continuos del establecimiento comercial por ser la segunda vez que incurre en la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o su equivalente, evidenciándose también que estos actos administrativos, fueron ejecutados en cumplimiento a la Sentencia Constitucional N° 100/2014 la cual data del 10 de enero de 2010.

Por otro lado también se debe aclarar al demandante, que la reincidencia en la no emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente, sancionado por el art. 164 del Código Tributario, no quedó sin efecto por la emisión de la Sentencia Constitucional 100/2014, pues como ya se mencionó, se constata que a fs. 7 cursa acta de infracción N° 21767 de 4 de abril de 2014, que dio origen a la Resolución Sancionatoria N° 18-000316-14 de 7 de mayo de 2014, cursante de fs 32 a 33, documentos legales a través de los cuales se constata que el sujeto pasivo, Enrique Berdeja Velásquez, fue sancionado en una



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

primera oportunidad por no emisión de factura, nota fiscal o su equivalente, de la que no existe constancia de impugnación, siendo además la referida sanción posterior a la emisión de la Sentencia Constitucional N° 100/ 2014 de 10 de enero, en vigencia del art. 168 de la Ley N° 2492, desvirtuando lo manifestado por el sujeto pasivo, pues se evidencia una resolución sancionatoria ejecutoriada, por lo que la primera sanción es válida, aplicando correctamente la Administración Tributaria la clausura de 12 días continuos por evidenciarse que el sujeto pasivo por segunda vez incurrió en la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

Por lo que al respecto la Administración Tributaria, ejerció sus facultades de verificación y control de la obligación de emisión de factura, en el marco de lo establecido en el art. 170 del CTB y habiendo seguido el procedimiento señalado en el art. 168 del CTB para la aplicación de la sanción, igualmente ha cumplido con el procedimiento indicado en forma expresa en la SCP 100/2014, aplicando una sanción en los términos previstos en el art. 164.II del CTB.

Siendo evidente que, dentro del marco normativo transcrito precedentemente y conforme los alcances de la SCP 100/2014, las facultades otorgadas a la Administración Tributaria, se encuentran plenamente reconocidas, al igual que la tipificación de la contravención de no emisión de factura y la sanción aplicada de 12 días por reincidencia.

Por otro lado al respecto de la tan mencionada Sentencia Constitucional N° 100/2014, una vez verificada la contravención, los funcionarios de la Administración Tributaria, ya no están facultados a proceder con la clausura inmediata del establecimiento del infractor, sino más bien deben labrar un acta que da inicio al procedimiento sancionador, otorgándole 20 días para presentar su descargo, no siendo evidente en consecuencia que el acta de infracción N° 00117339 haya vulnerado el debido proceso en su elemento de motivación y derecho al trabajo, defensa, no siendo evidente tampoco la violación de los arts. 74, 166 y 168 del Código Tributario y art. 17 de la Ley N° 2341.

Respecto al art. 74 del Código Tributario, el mismo dispone: "*Artículo 74° (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se*

sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa...”, por otro lado el art. 17º, dispone: “(OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO): I. La Administración Pública está obligada a dictar I. resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. ...”, al respecto no se identifica la aludida vulneración, más aun si el demandante no especifica en forma clara la relación de la norma citada, con los elementos de controversia identificados, además de estar claramente evidenciado que la Administración Tributaria, cumplió con los preceptos legales señalados en el Código Tributario.

Por último, respecto al derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, el art. 119.I.II dispone: “Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: "...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, resulta evidente que se respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, se observa que la misma, justifica su decisión, mostrando las razones que permiten considerar por qué el administrador estableció su decisión, sobre la controversia, explicando y justificando las razones de la decisión final, siendo así que se identifica una exposición de hechos, antecedentes de derechos, al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios técnico jurídicos que fundamentaron su decisión, expresados en el punto IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica, al referirse al fallo emitido por la instancia de alzada, que fundamenta claramente la reincidencia en los términos mencionados previamente.

### **V.3.- Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que la Resolución AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba

y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 34 a 44 y vuelta, interpuesta por el contribuyente Enrique Berdeja Velásquez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1774/2015 de 12 de octubre, cursante de fs. 24 a 32 de obrados.

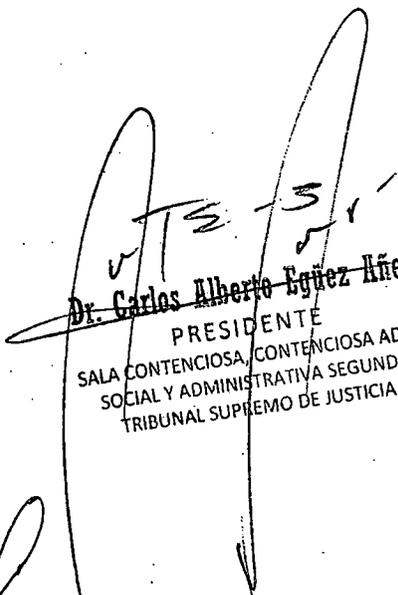
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Hínez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA